



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

Síntesis del Expediente
Ponencia: Magistrado Sergio Díaz Rendón

SM-JRC-18/2026

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

VS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA

¿QUÉ SE CONTROVERTIÓ?

La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el expediente TECZ-JE-08/2026, que confirmó el Acuerdo que declaró procedente el registro de la fórmula encabezada por Josefina Flores Jiménez, como candidata propietaria postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila” en el Distrito 13, dentro del del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si, a partir de los agravios expuestos por el partido actor, el Tribunal Local actuó correctamente al confirmar el acuerdo emitido por Comité Distrital, mediante el cual declaró procedente el registro de Josefina Flores Jiménez, como candidata propietaria postulada por la citada Coalición.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMÓ**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al considerar que los agravios expuestos resultan ineficaces e infundados para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, toda vez que: **a)** la autoridad responsable actuó dentro de sus facultades de instrucción al realizar los requerimientos y el emplazamiento de la candidatura involucrada; **b)** no se omitió aplicar ni verificar lo previsto por la tesis XLII/2024 para el registro de candidaturas; **c)** el partido actor no acreditó el supuesto de inelegibilidad respecto de la candidatura cuyo registro controvierte; **d)** se valoraron debidamente las pruebas y la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada; y, **e)** el Tribunal Local fue exhaustivo.

TEMAS CLAVE

| Registro de candidaturas | Ineficacia de los agravios | Emplazamiento |
Procedimientos internos de selección de candidaturas

ÍNDICE

I. Antecedentes	3
II. Competencia	5
III. Constancias de trámite	5
IV. Procedencia del Juicio	5
V. Estudio de Fondo	6
1. Materia de la controversia	6
2. Cuestión jurídica a resolver	8
3. Decisión	9
4. Justificación de la decisión	9
4.1. Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso por la validación indebida de diversas diligencias y requerimientos	9
4.2. Variación de la litis e indebida aplicación de la Tesis XLII/2024, relativa al deber de verificación formal de los métodos internos de selección de candidaturas	12
4.3. Indebida valoración probatoria y exigencia de un estándar probatorio excesivo para analizar la causal de inelegibilidad de Josefina Flores	17
4.4. Falta de fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas	20
4.5. Falta de exhaustividad	21
5. Suplencia de la queja	22
6. Se conmina al Tribunal local	22
VI. Resolutivo	23

GLOSARIO

Coalición	Coalición integrada por MORENA y el Partido del Trabajo
Comité Distrital	Comité Distrital 13 del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEC	Instituto Electoral de Coahuila
Josefina Flores/candidata	Josefina Flores Jiménez, candidata a diputada local en el distrito 16 del Estado de Coahuila.
JRC/Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
PEL	Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026
PT	Partido del Trabajo
Ley General de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local/Tribunal Responsable	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM- JRC-18/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: DORA
GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA Y MELISSA DANIELA
VALDÉS MÉNDEZ

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 4 de junio de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al considerar que los agravios expuestos resultan ineficaces e infundados para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, toda vez que: **a)** la autoridad responsable actuó dentro de sus facultades de instrucción al realizar los requerimientos y el emplazamiento de la candidatura involucrada; **b)** no se omitió aplicar ni verificar lo previsto por la tesis XLII/2024 para el registro de candidaturas; **c)** el partido actor no acreditó el supuesto de inelegibilidad respecto de la candidatura cuyo registro controvierte; **d)** se valoraron debidamente las pruebas y la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada; y, **e)** el Tribunal Local fue exhaustivo.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral.

1. El 1 de diciembre de 2025, dio inicio el PEL por el que se renovará el Poder Legislativo en el Estado de Coahuila.

2. Convocatoria del IEC.

2. El 14 de enero, el Consejo General del IEC aprobó el acuerdo IEC/CG/007/2026, mediante el cual se emitió la convocatoria para la elección de las diputaciones al Congreso Local en el marco del PEL.

3. Registro del convenio de la Coalición.

¹ Todas las fechas se entenderán del año 2026, salvo precisión en contrario.

3. Posteriormente, el 7 de febrero, el Consejo General resolvió mediante acuerdo IEC/CG/022/2026 la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición total denominada "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila", presentado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, en el marco del PEL.

4. Información de los partidos respecto de sus procesos internos de selección de candidaturas.

4. En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IEC/CG/028/2026, mediante el cual se tuvo a los partidos políticos nacionales y locales por presentando la información relativa a sus procesos internos y de selección de candidaturas a cargos de elección popular para participar en el PEL.

5. Procedencia del registro de candidaturas de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila".

5. El 4 de mayo, el Comité Distrital emitió el acuerdo IEC/CDE13/007/2026, mediante el cual aprobó la solicitud de registro de la fórmula de las candidaturas encabezada por Josefina Flores, por el principio de mayoría relativa para la renovación del Congreso Local, postulada por la Coalición.

6. Demanda inicial.

6. El 8 de mayo, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Comité Distrital, promovió un Juicio Electoral, a fin de controvertir la solicitud de registro de la fórmula de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición.

7. Sentencia local (TECZ-JE-08/2026).

7. El 29 de mayo, el Tribunal Local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEC/CDE13/007/2026, al considerar infundadas los planteamientos relacionados con el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la verificación de los métodos internos de selección partidistas.

8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

8. Inconforme con lo anterior, el 02 de junio, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Comité Distrital, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral controvirtiendo la sentencia combatida, el cual fue registrado en esta Sala Regional bajo la clave SM-JRC-18/2026.

9. Turno de expediente.

9. El 03 de junio, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón, para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

10. Acuerdo de Admisión.

10. El 04 de junio de este año se admitió la demanda.



II. COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse una sentencia dictada por un Tribunal Local, que confirmó el acuerdo del Comité Distrital, mediante el cual se aprobó el registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones locales postuladas por la Coalición en el distrito 13 del estado de Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.
12. Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

III. CONSTANCIAS DE TRÁMITE

13. Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicitación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta², en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque está **relacionado con el registro de candidaturas en Coahuila** en el PEL, específicamente en la elección de Diputaciones, cuya jornada electoral se realizará el próximo 7 de junio, de ahí que resulta fundamental dar certeza, en cuanto a la definición de las candidaturas que participarán en la contienda.

IV. PROCEDENCIA DEL JUICIO.

14. El Juicio de Revisión Constitucional es procedente debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley de Medios, conforme lo siguiente:

A. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución controvertida se notificó al partido actor en la misma fecha de su emisión, esto es el 29 de mayo³, y el 02 de junio siguiente interpuso el presente medio de impugnación⁴, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto.

² Lo anterior, conforme con la TESIS III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

³ Véanse la página 350 del accesorio único.

⁴ Tal como se desprende del sello de recepción del presente medio de impugnación, visible en la página 4 del expediente principal.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político que fue parte actora en la instancia local; asimismo, Pedro Limón Medina, cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, toda vez que acude como representante del PRI ante el Comité Distrital; carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁵.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues se combate una resolución dictada por el Tribunal Local, en la que se confirmó la diversa determinación emitida por la autoridad administrativa electoral, en la que declaró la procedencia de registro de Josefina Flores, para contender al cargo de una diputación local por el distrito local 13 en el Estado de Coahuila, por lo que considera que dicha resolución es contraria a sus intereses.

B. Requisitos especiales

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 17, 38, 41 y 105 de la Constitución Federal⁶.

g) Violación determinante. Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, llevar a cabo un análisis de la legalidad de una resolución del Comité Distrital relacionada con el registro de una candidatura a una diputación local en el estado de Coahuila de Zaragoza, lo que tendría un impacto directo en el desarrollo del proceso comicial de dicha entidad federativa⁷.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, relacionado con el registro de las candidaturas en el proceso electoral en Coahuila de Zaragoza, la cual no concluye hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral a celebrarse el 7 de junio⁸.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

⁵ Consultable en la página 38 del expediente principal.

⁶ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

⁷ Véase la Jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO

⁸ Siendo aplicable la Tesis CXII/2002, de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.



1.1. Resolución impugnada.

15. El Tribunal Local emitió resolución dentro del expediente TECZ-JE-08/2026, en la que confirmó el Acuerdo mediante el cual el Comité Distrital declaró procedente el registro de la fórmula encabezada por Josefina Flores, como candidata propietaria postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila” dentro del PEL.

1.2. Planteamientos ante esta Sala.

Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso.

16. El PRI sostiene que el Tribunal Electoral local validó indebidamente diversas actuaciones realizadas durante la sustanciación del juicio de origen, particularmente requerimientos y diligencias que, desde su perspectiva, favorecieron a las candidaturas impugnadas.
17. Asimismo, argumenta que fue incorrecto realizar actuaciones dirigidas a la tercería interesada una vez vencidos los plazos legales para comparecer, pues considera que la publicación por estrados era suficiente para garantizar su derecho de audiencia.
18. En ese sentido, afirma que la autoridad jurisdiccional permitió que se allegaran elementos para justificar la procedencia de los registros controvertidos y omitió darle vista sobre los requerimientos efectuados y la contestación al emplazamiento de la tercería interesada, vulnerando los principios de legalidad, certeza y debido proceso.

Variación de la litis e indebida aplicación de la Tesis XLII/2024, relativa al deber de verificación formal de los métodos internos de selección de candidaturas.

19. El partido actor argumenta que el Tribunal Local interpretó incorrectamente la Tesis XLII/2024 de la Sala Superior, al considerar que sus planteamientos se relacionaban con aspectos de la vida interna de los partidos políticos.
20. Señala que no pretendía controvertir la validez de los procesos internos de MORENA y PT, sino evidenciar que el Instituto Electoral omitió verificar formalmente que las candidaturas registradas correspondieran a las personas seleccionadas conforme a los métodos internos previamente informados y al convenio de Coalición.
21. Además, señala que en la sentencia se aplicaron jurisprudencia y precedentes que son inaplicables al caso.
22. Asimismo, refiere que fue contradictorio reconocerle interés para controvertir el registro y, por otro lado, desestimar sus agravios bajo el argumento de que se cuestionaban aspectos del proceso interno de selección de los partidos políticos integrantes de la Coalición.

Indebida valoración probatoria y aplicación de un estándar probatorio excesivo para analizar la elegibilidad de las candidaturas.

23. El PRI sostiene que el Tribunal desestimó indebidamente las pruebas aportadas para sustentar las causales de inelegibilidad invocadas.
24. Afirma que la responsable exigió una acreditación plena de las irregularidades denunciadas, cuando los elementos ofrecidos constituirían indicios suficientes para generar una duda razonable y activar un deber reforzado de verificación por parte de la autoridad electoral.
25. Asimismo, refiere que los medios de convicción fueron analizados de manera aislada y no de forma integral y concatenada, lo que condujo a una conclusión errónea sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
26. Por último, alega que existe una incongruencia interna de la sentencia en el análisis de la causa de inelegibilidad, pues el Tribunal local reconoció que la finalidad de la separación del cargo es evitar ventajas indebidas, pero descartó que el cargo de Josefina Flores como integrante del Patronato de la Feria de Saltillo actualizara esa hipótesis, por no estar listado en el catálogo del artículo 10 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Falta de fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas.

27. El partido actor sostiene que la sentencia impugnada contiene razonamientos genéricos e insuficientes para justificar la legalidad de los registros controvertidos.
28. Alega que el Tribunal Local se limitó a señalar que la autoridad administrativa únicamente debía realizar una revisión formal de la documentación presentada, sin explicar adecuadamente qué requisitos verificó, qué elementos probatorios valoró y por qué consideró insuficientes los argumentos y pruebas aportados por el PRI.

Falta de exhaustividad.

29. El PRI afirma que el Tribunal Local omitió pronunciarse integralmente sobre diversos planteamientos formulados en las demandas primigenias.
30. En particular, sostiene que dejó sin respuesta argumentos relacionados con la verificación de los requisitos de elegibilidad, la observancia de los métodos internos de selección de candidaturas y la valoración de los medios de prueba aportados. Por ello, considera que la sentencia impugnada incumple el principio de exhaustividad al no resolver de manera completa todos los aspectos sometidos a su consideración.
31. En virtud de lo anterior solicita la revocación del acuerdo impugnado, la cancelación del registro de las candidaturas de la Coalición, se declare la inelegibilidad de la candidatura de Josefina Flores y se deje sin efectos la Coalición.

2. Cuestión jurídica a resolver.

32. Determinar si, a partir de los agravios expuestos por el partido actor, el Tribunal Local actuó correctamente al confirmar el acuerdo emitido por la



autoridad administrativa electoral, mediante el cual declaró procedente el registro de Josefina Flores, como candidata propietaria postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila” en el distrito 13.

3. Decisión.

33. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al considerar que los agravios expuestos resultan ineficaces e infundados para revocar la sentencia impugnada.
34. Lo anterior, toda vez que: **a)** la autoridad responsable actuó dentro de sus facultades de instrucción al realizar los requerimientos y el emplazamiento de la candidatura involucrada; **b)** no se omitió aplicar ni verificar lo previsto por la tesis XLII/2024 para el registro de candidaturas; **c)** el partido actor no acreditó el supuesto de inelegibilidad respecto de la candidatura cuyo registro controvierte; **d)** se valoraron debidamente las pruebas y la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada; y, **e)** el Tribunal Local fue exhaustivo.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso por la validación indebida de diversas diligencias y requerimientos.

a. Requerimientos efectuados por la autoridad responsable.

35. El PRI sostiene que el Tribunal Local validó indebidamente diversas actuaciones realizadas durante la sustanciación del juicio de origen, particularmente requerimientos y diligencias que, desde su perspectiva, favorecieron a las candidaturas impugnadas.
36. De igual manera señala que la autoridad responsable omitió darle vista con la respuesta a dichos requerimientos dejándolo en estado de indefensión y violentando sus derechos de defensa, réplica, contradicción y garantía de audiencia, pues tales actuaciones se tradujeron en pruebas y razonamientos que impactaron en el fondo de la sentencia emitida, sin haber tenido oportunidad de ser desvirtuados por ese instituto político.
37. Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los agravios del promovente, pues es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando las autoridades electorales no cuenten con la documentación o información necesaria para resolver, tienen la facultad de realizar diligencias para mejor proveer, las cuales son potestativas.
38. En ese sentido, el Tribunal Local sí estaba en posibilidades de realizar requerimientos, y dirigirlos a las autoridades que estimara pertinentes, con el fin de dar más claridad a sus argumentos finales.
39. De esa manera, esta Sala Regional considera que tanto la realización de requerimientos por parte del órgano de justicia electoral local, como la respuesta otorgada por las autoridades requeridas, fueron válidas, ya que

bastaba la remisión de la información solicitada para que el tribunal local estuviera en posibilidades de resolver⁹.

40. Aunado a lo anterior, el actor se limita a señalar de forma general que le ocasiona perjuicio que la autoridad responsable haya realizado requerimientos para beneficiar a la tercería interesada, bajo la justificación de ser necesarios para la resolución del medio de impugnación.
41. Sin embargo, no señala específicamente cuáles requerimientos a su juicio fueron indebidos, a manera que le permita a este órgano jurisdiccional analizar y determinar su alcance.
42. En ese sentido, el agravio es ineficaz pues ha sido criterio que, cuando no se controvierten los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, **se formulan de manera genérica** o reiteran sustancialmente los planteamientos expuestos en la instancia previa, sin combatir las consideraciones medulares de la resolución controvertida, deben desestimarse los planteamientos por ineficaces¹⁰.

b. Emplazamiento a la tercería interesada.

43. El actor afirma que la autoridad responsable emplazó indebidamente a la tercería interesada una vez vencido el plazo legal para comparecer, pues considera que la publicación por estrados era suficiente para garantizar su derecho de audiencia.
44. Además, estima que la contestación al emplazamiento es ilegal al haberse presentado de forma electrónica y no de manera física, por lo que considera incorrecto que la autoridad responsable haya ratificado dicho emplazamiento.
45. Son **infundados** los planteamientos expresados por el partido actor, conforme se explica.
46. En principio, contrario a lo que afirma el partido, no se le reconoció a Josefina Flores el carácter de tercera interesada, sino como **coadyuvante** de la Coalición que la postuló.
47. En el caso, el Tribunal Local determinó emplazar a la candidata cuya elegibilidad fue cuestionada, con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, respecto de los planteamientos que podían incidir en la validez de su registro, dada la posibilidad que el fallo que emitiera incidiera en su derecho político-electoral a ser votada.
48. Así, de acuerdo con la naturaleza de la controversia y la facultad de asumir plenitud de jurisdicción que le confiere el artículo 6, párrafo segundo de la referida Ley de Medios local¹¹, existía la posibilidad que se afectaran sus

⁹ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-175/2021.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-264/2023.

¹¹ **Artículo 6°.** [...] El Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 154 y 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila. [...]



derechos, motivo por cual fue correcto que se le llamara a juicio, a fin de garantizar de manera efectiva una adecuada y oportuna defensa¹².

49. De esta manera, aun cuando la contestación de la candidata ocurrió con posterioridad al plazo de 72 horas para la comparecencia de tercerías interesadas y coadyuvancias, ello se debe a la propia determinación de la autoridad responsable para asegurar el derecho de defensa de la candidata.
50. Aunado a ello, el partido actor no señala ni demuestra de qué manera la comparecencia de la coadyuvante le generó alguna afectación, pues se limita a señalar que la presentación del escrito fue de manera extemporánea.
51. Lo anterior, tomando en cuenta que del análisis del escrito de la compareciente se advierte que éste contiene argumentos sustancialmente coincidentes con los expuestos por el PT en su carácter de tercero interesado, encaminados a sostener la legalidad y validez de la candidatura cuestionada.
52. Asimismo, la compareciente no incorporó hechos nuevos ni planteamientos que modificaran o ampliaran la controversia originalmente sometida al conocimiento de la autoridad responsable, por lo que su intervención procesal no generó una afectación material a la esfera jurídica del partido actor.
53. **Tampoco le asiste la razón al actor** cuando afirma que el escrito de comparecencia de Josefina Flores fue presentado de manera electrónica. Ello, porque de las constancias que obran en autos se advierte que dicho escrito fue presentado físicamente ante la autoridad responsable y contiene la firma autógrafa de la compareciente¹³.
54. Por último, el actor señala que la autoridad responsable deliberadamente decidió no darle vista con el escrito de contestación de la candidata y los requerimientos que fueron formulados.
55. Al respecto, se considera que **no le asiste la razón** al partido, toda vez que de acuerdo al artículo 18 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, la obligación surge cuando la candidatura formula planteamientos que amplíen o modifiquen la controversia planteada.
56. En el caso, como ya se dijo, no se actualizó dicho supuesto, pues el escrito de la candidata no introdujo cuestiones novedosas a la materia de impugnación, sino que se limitó a sostener la legalidad de su registro mediante argumentos dirigidos a controvertir los planteamientos del promovente, por lo que la autoridad responsable no se encontraba obligada a darle vista, por lo que no se actualiza la vulneración a su derecho de defensa.

¹² En similares términos se pronunció Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-4/2018 y acumulados.

¹³ Lo cual se corrobora con el acuse de recepción que obra al reverso de la página 266 del cuaderno accesorio.

4.2. Variación de la litis e indebida aplicación de la Tesis XLII/2024, relativa al deber de verificación formal de los métodos internos de selección de candidaturas.

57. El partido actor sostiene que el Tribunal Local **varió la litis y aplicó incorrectamente la Tesis XLII/2024** de la Sala Superior, al considerar que sus planteamientos pretendían cuestionar la validez de los procedimientos internos de selección de candidaturas, cuando en realidad lo que hizo valer fue una **omisión de no verificar que las postulaciones registradas por la Coalición provinieran de la debida aplicación de sus métodos internos**, comunicados al Instituto Local.

58. **No le asiste la razón** al partido actor, por las siguientes consideraciones.

a. Variación de la litis.

59. De la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local identificó expresamente que la controversia consistía en la omisión de la autoridad administrativa de verificar que las postulaciones realizadas por la Coalición se ajustaran a los métodos internos previamente definidos por MORENA y el PT, así como que las candidaturas registradas hubieran sido ratificadas por la Comisión Coordinadora.

60. Posteriormente, desarrolló un estudio específico sobre tales planteamientos, analizó el alcance de las facultades de verificación de la autoridad administrativa electoral y explicó las razones por las cuales consideró que no se actualizaba la omisión alegada.

61. De ahí que contrario a lo sostenido por el promovente, la responsable no varió la *litis* planteada, ni resolvió una controversia diversa, sino que atendió el planteamiento sometido a su consideración y concluyó que los aspectos cuya verificación exigía el promovente excedían el ámbito de actuación de la autoridad administrativa electoral, por tanto, es infundado el agravio.

b. Indebida aplicación de la Tesis XLII/2024.

62. **Tampoco le asiste razón** cuando sostiene que el Tribunal local aplicó indebidamente la Tesis XLII/2024, de rubro: "Postulación de candidaturas. Los partidos políticos pueden alegar la omisión del órgano administrativo electoral de verificar formalmente el cumplimiento de normas legales o reglamentarias por parte de otros partidos políticos".

63. Lo anterior, pues conforme a la referida Tesis XLII/2024, la limitación relativa a que un partido carece de interés para impugnar cuestiones intrapartidistas de otro no impide que alegue la omisión del órgano administrativo electoral de verificar formalmente el cumplimiento de las **normas legales o reglamentarias** aplicables al registro, pues tal verificación no incide en la autoorganización partidaria, sino en el cumplimiento de un deber legal a cargo de la autoridad.



64. En efecto, en el precedente del que derivó dicha tesis¹⁴, Sala Superior precisó el alcance de esa verificación **tratándose de coaliciones**, sosteniendo que la autoridad administrativa electoral debe constatar formalmente que se haya seguido el método de selección declarado en el convenio respectivo y que la persona elegida en él sea quien finalmente se postula, pero sin que ello la autorice a calificar la validez o legitimidad del procedimiento interno, cuya revisión corresponde a la militancia y a los órganos intrapartidistas.
65. De ahí que, conforme al marco normativo que rige la materia, el convenio de las coaliciones debe contener el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidaturas conforme lo señala el artículo 91, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵; mientras que, la solicitud de registro, para el caso del Estado de Coahuila, únicamente debe acompañarse de lo siguiente: **a)** declaración de aceptación de la candidatura; **b)** acta de nacimiento; **c)** copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar; **d)** copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral; y, **e)** constancia de residencia, bajo la precisión de que, para el registro de candidaturas de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y el *Código local*, con base en lo previsto por el artículo 181, numerales 2 y 4, del último ordenamiento legal en cita¹⁶.
66. Consecuentemente, es **infundado** el agravio en el cual el recurrente afirma que la verificación a cargo del Comité fue insuficiente, ya que como concluyó el tribunal responsable, la autoridad administrativa electoral contó con los elementos documentales necesarios para tener por satisfecha la verificación formal que le corresponde, esto es, el convenio de coalición, el acuerdo por el que los partidos comunicaron sus métodos de selección interna y la documentación de registro.
67. Esto, pues como quedó precisado en párrafos que anteceden, la verificación formal no exige que la autoridad administrativa electoral examine si los métodos se desplegaron distrito por distrito, pues ello implicaría calificar el desarrollo y la regularidad del procedimiento interno, lo que le está vedado.
68. De ahí que también deba desestimarse el sustento del motivo de inconformidad, relativo a que los partidos políticos integrantes de la Coalición no desplegaron sus métodos de selección en la totalidad de los

¹⁴ Véase SUP-JRC-40/2024 y acumulados.

¹⁵ **Artículo 91. 1.** El convenio de coalición contendrá en todos los casos: [...] **c)** El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; [...]

¹⁶ **Artículo 181. [...]** **2.** La solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

- a)** La declaración de aceptación de la candidatura;
- b)** Acta de nacimiento;
- c)** Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- d)** Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral, y
- e)** Constancia de residencia. [...]

4. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto por la Ley de Partidos y este Código.

distritos y en que las personas registradas no son quienes resultaron electas, pues se insiste, no estaba obligada a llevar a cabo tal análisis.

69. De esta manera, contrario a lo que alega el recurrente, la responsable reconoció expresamente el criterio contenido en la citada tesis, en el sentido de que los partidos políticos sí pueden cuestionar la omisión de la autoridad administrativa electoral de verificar formalmente el cumplimiento de normas legales o reglamentarias aplicables al registro de candidaturas.
70. Sin embargo, como lo explicó la responsable, ese deber de verificación formal no implica que la autoridad administrativa electoral pueda revisar materialmente la regularidad de los procedimientos internos de selección de candidaturas, ni analizar aspectos relacionados con convocatorias, encuestas, sondeos, valoraciones políticas o decisiones adoptadas por los órganos internos partidistas, pues tales cuestiones pertenecen al ámbito de autodeterminación y autoorganización de los partidos.
71. De modo que contrario a lo afirmado por el actor, la responsable no desconoció el contenido de la Tesis XLII/2024 ni la aplicó en sentido contrario a lo sostenido por la Sala Superior, sino que delimitó razonadamente su alcance y concluyó que los planteamientos sometidos a su consideración pretendían una revisión material de aspectos intrapartidistas que excedían la verificación formal reconocida en dicho criterio.

c. Verificación de los métodos internos de selección de candidaturas.

72. Por otra parte, resultan **ineficaces** los argumentos mediante los cuales el promovente insiste en que la autoridad administrativa debía corroborar que los métodos de selección informados por MORENA y el PT fueron efectivamente desarrollados, que dichos procedimientos se ajustaron al convenio de Coalición y que las personas registradas correspondían a quienes resultaron seleccionadas mediante esos mecanismos.
73. Lo anterior, porque tales manifestaciones constituyen una reiteración sustancial de los planteamientos formulados ante la instancia local y no controvierten frontalmente la consideración toral de la sentencia impugnada, consistente en que dichos aspectos implican una revisión material de los procedimientos internos de selección partidista y, por tanto, exceden el ámbito de la verificación formal que corresponde realizar a la autoridad administrativa electoral.
74. La misma calificativa tiene el argumento relativo a que los procedimientos internos debían desplegarse de manera uniforme respecto de la totalidad de los distritos electorales, pues el actor se limita a reiterar su postura sobre la supuesta irregularidad de los mecanismos internos implementados por los partidos coaligados, sin combatir eficazmente las razones expuestas por la responsable para concluir que tales cuestiones pertenecen al ámbito de autoorganización partidista y no constituyen requisitos cuya verificación corresponda al Comité Distrital.
75. De igual forma, resulta **ineficaz** el planteamiento relacionado con la supuesta falta de ratificación por parte de la Comisión Coordinadora, pues



el actor no controvierte eficazmente las consideraciones de la sentencia mediante las cuales se sostuvo que dicha ratificación no constituía un requisito obligatorio previsto en el convenio de Coalición para la validez de todas las postulaciones.

76. Asimismo, deja de combatir la razón adicional consistente en que existían constancias que evidenciaban que las candidaturas registradas en el Distrito 13 **sí fueron aprobadas por la propia Comisión Coordinadora**, como máximo órgano de la Coalición.

d. Indebida aplicación de precedentes.

77. Finalmente, **tampoco le asiste razón** al actor cuando afirma que la responsable sustentó indebidamente su decisión en las Jurisprudencias 15/2000 y 18/2004, así como en los precedentes SM-JDC-475/2021 y ST-JRC-55/2018 y acumulados, bajo el argumento de que fueron emitidos con anterioridad a la Tesis XLII/2024 y responden a contextos fácticos diversos.
78. Ello es así, porque parte de una premisa incorrecta al asumir que la sola emisión posterior de la Tesis XLII/2024 tornó inaplicables o dejó sin efectos los criterios previamente sostenidos por la Sala Superior y las Salas Regionales.
79. En principio, debe señalarse que la responsable no sustentó su decisión exclusivamente en los precedentes referidos, sino que analizó el contenido y alcance de la mencionada tesis, para determinar si el planteamiento formulado se ubicaba dentro de los supuestos reconocidos en dicho criterio.
80. Luego, la Jurisprudencia 15/2000¹⁷ fue citada para justificar el interés jurídico del actor para promover el medio de impugnación, a partir de la facultad de los partidos políticos de deducir acciones tuitivas de intereses difusos respecto de actos relacionados con la preparación de las elecciones.
81. Por su parte, el criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-475/2021 fue empleado para reforzar la consideración relativa a que la autoridad administrativa electoral no se encuentra obligada a verificar materialmente la forma y términos en que se desarrollaron los procedimientos internos de selección de candidaturas, sino solo el cumplimiento formal de los requisitos exigibles para el registro correspondiente.
82. De igual forma, el precedente ST-JRC-55/2018 y acumulados fue utilizado para evidenciar la distinción entre las cuestiones relacionadas con la regularidad de los procedimientos internos partidistas y aquellas vinculadas con el cumplimiento de requisitos constitucionales o legales de elegibilidad, destacando que los primeros corresponden, por regla general, al ámbito de autoorganización de los partidos políticos.

¹⁷ De rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

83. Además, el promovente no explica de qué manera los razonamientos retomados por la responsable resultan incompatibles con el criterio contenido en la Tesis XLII/2024, ni demuestra que exista contradicción entre éstos y el precedente invocado, limitándose a afirmar que fueron emitidos con anterioridad o que responden a contextos diversos.
84. Por otro lado, la jurisprudencia 18/2004 a que hace referencia el actor, no fue citada en el acto impugnado.
85. **Tampoco le asiste razón** al promovente cuando invoca la jurisprudencia 14/2018¹⁸ para sostener que el Tribunal local dejó de observar el criterio de la Sala Superior en la citada tesis XLII/2024.
86. Ello, además de que se trata de una tesis (XLII/2024) y no jurisprudencia, el Tribunal local *-como se explicó-* no dejó de aplicarla ni se apartó de su contenido, sino que únicamente interpretó su alcance y concluyó que el deber de verificación previsto en dicho criterio no autoriza a la autoridad electoral a revisar o auditar materialmente los procedimientos internos de selección de candidaturas realizados por los partidos políticos, al tratarse de aspectos que forman parte de su vida interna y de su derecho de autodeterminación.
87. En esa lógica, la responsable razonó que el Comité Distrital no estaba obligado a exigir, como requisito para aprobar el registro de la candidatura, una ratificación expresa de la Comisión Coordinadora, ya que ni la legislación aplicable ni el propio convenio de coalición la prevén como una condición indispensable para la validez de las postulaciones.
88. Tal conclusión es congruente con el criterio contenido en la tesis XLII/2024, que reconoce que las posibles irregularidades relacionadas con la normativa interna de los partidos políticos o con la forma en que éstos desarrollan sus procedimientos de selección de candidaturas sólo pueden ser controvertidas por quienes tengan un vínculo directo con esa esfera interna, como su militancia, y no por partidos políticos distintos.
89. Por ello, tampoco existe la contradicción que afirma el promovente, ya que el reconocimiento del interés del partido para impugnar el registro de la candidatura no implicaba que sus agravios fueran necesariamente fundados.
90. En ese sentido, no fue contradictorio reconocérsele interés para controvertir el registro y, por otro lado, desestimar sus agravios bajo el argumento de que se cuestionaban aspectos del proceso interno de selección de los partidos políticos integrantes de la Coalición, pues al sostener su inconformidad el PRI en que presuntamente no se habían atendido requisitos normativos y/o reglamentarios en el registro de la candidatura controvertida, necesariamente el tribunal responsable debía confrontar las constancias y en su caso desestimar de frente los planteamientos hechos valer, de ahí que tampoco existiera una contradicción interna como lo afirma en su agravio.

¹⁸ ¹⁸ De rubro: JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.



4.3. Indebida valoración probatoria y exigencia de un estándar probatorio excesivo para analizar la causal de inelegibilidad de Josefina Flores

a. Indebido análisis de las pruebas para acreditar la inelegibilidad.

91. El PRI sostiene que el Tribunal Local realizó una indebida valoración del material probatorio aportado para acreditar la inelegibilidad de Josefina Flores, pues desestimó los elementos de prueba ofrecidos bajo el argumento de que eran insuficientes para demostrar la actualización de las causales de inelegibilidad invocadas.
92. **No le asiste razón** al partido actor, ya que parte de la premisa incorrecta de que para cuestionar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad bastaba la existencia de cualquier indicio respecto de la candidatura impugnada.
93. Sin embargo, como correctamente razonó el Tribunal Local, la elegibilidad constituye una condición jurídica indispensable para acceder a un cargo de elección popular y, tratándose de requisitos formulados en sentido negativo, quien afirma su incumplimiento tiene la carga de aportar elementos de convicción suficientes para desvirtuar la presunción de cumplimiento que inicialmente favorece a las candidaturas registradas.
94. En el caso, la responsable analizó los elementos aportados por el PRI, específicamente una nota periodística publicada el 24 de abril de 2024 en el medio de comunicación “Vanguardia”, en la cual se hace referencia a Josefina Flores como integrante del Consejo Regional Sureste de OSC¹⁹ Coahuila, en el contexto de la organización de la Feria de Saltillo 2024.
95. Particularmente, explicó que la nota periodística únicamente hacía referencia a una posible participación de la candidatura impugnada en actividades relacionadas con la organización de la Feria de Saltillo, así como a su pertenencia al Consejo Regional Sureste de OSC Coahuila, sin que de su contenido pudiera desprenderse que hubiera sido nombrada o designada formalmente como integrante del referido Patronato.
96. Asimismo, señaló que los decretos aportados únicamente acreditaban la existencia jurídica y naturaleza administrativa del Patronato de la Feria de Saltillo como organismo público descentralizado, mas no la integración de Josefina Flores a dicho organismo.
97. También destacó que no existían otros elementos de convicción que permitieran corroborar objetivamente el cargo que le era atribuido por el promovente.
98. Por tanto, contrario a lo sostenido por el promovente, la responsable no exigió una prueba imposible o un estándar extraordinario de acreditación, sino únicamente verificó si los elementos aportados eran aptos para demostrar los extremos fácticos necesarios para actualizar las hipótesis normativas invocadas, concluyendo que ello no ocurría en el caso.

¹⁹ Organizaciones de la Sociedad Civil.

b. Exigencia de un estándar probatorio excesivo para analizar la causal de inelegibilidad.

99. Es **infundado** el planteamiento del partido actor relativo a que el Tribunal local exigió un estándar probatorio excesivo para analizar la causal de inelegibilidad atribuida a Josefina Flores.
100. Lo anterior, porque de la sentencia controvertida se advierte que la responsable no desestimó los planteamientos del PRI por la ausencia de prueba plena ni porque hubiera impuesto una carga probatoria extraordinaria, sino porque, a partir de la valoración de los elementos aportados, concluyó que éstos no acreditaban el hecho en que descansaba la causa de inelegibilidad invocada.
101. Ello es así, pues como se dijo, el Tribunal local analizó tanto la nota periodística como los decretos ofrecidos por el promovente y razonó que dichos elementos no demostraban que Josefina Flores hubiera sido integrante del Patronato de la Feria de Saltillo al momento de solicitar su registro como candidata.
102. De igual manera, tampoco asiste razón al actor cuando sostiene que los indicios aportados eran suficientes para generar una duda razonable que obligara a la autoridad electoral a desplegar una actividad reforzada de investigación o verificación, pues la sola existencia de elementos indiciarios no actualiza automáticamente ese deber, sino que éstos deben guardar aptitud para demostrar el hecho jurídicamente relevante que se pretende acreditar.
103. Aunado a ello, el Tribunal Local razonó que, incluso en el supuesto no concedido de que Josefina Flores hubiera tenido alguna participación en actividades relacionadas con la organización de la Feria de Saltillo, ello no sería suficiente, por sí mismo, para actualizar la causa de inelegibilidad alegada por el partido actor, pues tampoco existían elementos que permitieran concluir que dicha participación correspondiera al desempeño de alguno de los cargos expresamente sujetos al requisito de separación previa previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), del Código Electoral local.
104. De esta manera, la responsable no sólo explicó por qué las pruebas aportadas resultaban insuficientes para acreditar que la candidatura impugnada formaba parte del Patronato de la Feria de Saltillo, sino que además evidenció que los elementos invocados por el promovente tampoco permitían establecer, siquiera de manera indiciaria, la actualización de alguno de los supuestos normativos que sustentaban la causa de inelegibilidad planteada.
105. En consecuencia, al no haberse acreditado el hecho base de la pretensión formulada por el PRI, resulta correcto que el Tribunal Local concluyera que no se actualizaba la causa de inelegibilidad invocada, sin que ello implique la exigencia de un estándar probatorio excesivo, de ahí lo infundado del agravio.



c. Incongruencia interna de la sentencia.

106. Es **infundado** el planteamiento mediante el cual, el actor refiere que existe una incongruencia interna de la sentencia en el análisis de la inelegibilidad planteada, pues el Tribunal Local reconoció que la finalidad de la separación del cargo es evitar ventajas indebidas, pero descartó que el cargo de integrante del Patronato de la Feria de Saltillo que ostentaba la candidatura propietaria, actualizara esa hipótesis, por no estar listado en el catálogo del artículo 10, inciso e), primer párrafo, del Código local.
107. Si bien, el Tribunal Local expuso en el marco normativo conducente que la exigencia de separación del cargo para ciertos puestos tiene por objeto salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, pues busca evitar que las personas servidoras públicas utilicen el cargo que ocupan o los recursos públicos que manejan para obtener ventajas indebidas respecto de los demás contendientes, también razonó que no resultaba jurídicamente válido imponer, por analogía, restricciones al derecho de la ciudadanía a ser votada respecto de cargos no contemplados expresamente en la normativa electoral, pues las medidas limitativas de dicho derecho fundamental deben encontrarse previstas de manera clara y taxativa por la legislación, como lo prevé la tesis LXVI/2016²⁰.
108. Criterio que se reafirma con lo previsto por la jurisprudencia 14/2019²¹, la cual señala esencialmente que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es jurídicamente posible hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del citado derecho fundamental.
109. En ese sentido, se descarta que el Tribunal Local incurriera en incongruencia, pues si bien se expuso la naturaleza de la exigencia de la separación del cargo, también se señaló que ésta únicamente debe ser requerida para aquellos puestos previstos expresamente por la normativa.
110. Por tanto, si en el caso concreto la candidatura controvertida ostentaba un cargo no previsto en el catálogo conducente -lo cual no está controvertido-, no le era exigible la separación, tal como lo establecen los criterios previamente señalados, mismos que son de observancia obligatoria por parte de los órganos de justicia electorales, de ahí que no le asista razón en su motivo de inconformidad hecho valer.

d. Falta de valoración probatoria de forma adminiculada.

111. Finalmente, resulta **ineficaz** el argumento mediante el cual el actor sostiene que la responsable no valoró los medios de prueba de forma adminiculada, pues se limita a formular una afirmación genérica respecto de la supuesta valoración aislada del material probatorio, sin identificar concretamente qué hecho quedó acreditado mediante la valoración

²⁰ De rubro: SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL.

²¹ De rubro: DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.

conjunta de los indicios aportados, ni explica de qué manera la apreciación integral de tales elementos conduciría a una conclusión distinta a la alcanzada.

4.4. Falta de fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas.

112. El partido actor sostiene que la sentencia impugnada contiene razonamientos genéricos e insuficientes para justificar la legalidad del registro controvertido.
113. Alega que el Tribunal Local se limitó a señalar que la autoridad administrativa únicamente debía realizar una revisión formal de la documentación presentada, sin explicar adecuadamente qué requisitos verificó, qué elementos probatorios valoró y por qué consideró insuficientes los argumentos y pruebas aportados por el PRI.
114. Además, sostiene que la sentencia impugnada no está debidamente fundada ni motivada, pues confirmó el registro controvertido mediante consideraciones genéricas e insuficientes, sin explicar los alcances del deber de verificación formal que corresponde a la autoridad administrativa electoral, ni las razones por las cuales desestimó las omisiones y causales de inelegibilidad que hizo valer.
115. Es **infundado** el planteamiento, ya que la sentencia controvertida sí contiene las consideraciones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión adoptada.
116. En efecto, la responsable identificó los planteamientos sometidos a su consideración, precisó las cuestiones jurídicas a resolver, expuso el marco normativo y jurisprudencial aplicable y desarrolló las razones por las cuales concluyó que no se acreditaban las omisiones atribuidas al Comité Distrital ni las causales de inelegibilidad invocadas respecto de la candidatura controvertida.
117. Particularmente, explicó las razones por las cuales estimó que las facultades de la autoridad administrativa electoral se limitaban a la verificación formal de los requisitos exigibles para el registro de candidaturas, justificó por qué los planteamientos formulados por el partido actor implicaban una revisión material de aspectos vinculados con los procedimientos internos de selección de candidaturas de la Coalición y desarrolló las razones por las cuales consideró insuficientes los elementos probatorios aportados para acreditar las causales de inelegibilidad alegadas.
118. Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento mediante el cual el actor sostiene que la sentencia carece de motivación porque no precisó qué documentación concreta tuvo por suficiente, qué exigencias formales consideró cumplidas o qué hechos tuvo por acreditados.
119. Esto, pues el promovente omite controvertir las razones específicas expuestas por la responsable y se limita a formular afirmaciones genéricas respecto de una supuesta insuficiencia argumentativa, sin identificar con



precisión qué razonamiento resultaría incorrecto, qué prueba dejó de ser valorada o qué aspecto concreto de la controversia quedó sin sustento jurídico.

120. Por último, también es **ineficaz** el argumento relativo a la supuesta indebida valoración probatoria, porque el actor nuevamente insiste en que las pruebas aportadas eran suficientes para acreditar la inelegibilidad o, cuando menos, para justificar la realización de diligencias adicionales.
121. Sin embargo, tales planteamientos ya fueron materia de análisis en los agravios precedentes y no evidencian una ausencia de motivación, sino una discrepancia con la valoración efectuada por la responsable, por lo que, en todo caso, el promovente pretende presentar como una supuesta deficiencia de fundamentación y motivación lo que en realidad constituye un desacuerdo con las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Local.
122. En ese sentido, contrario a lo que señala el partido actor, se estima que además de fundamentar y motivar el sentido de su decisión, el tribunal responsable correctamente expuso por qué los motivos de inconformidad hechos valer recaían sobre métodos internos, así como autoorganización partidista, concluyendo que los requisitos de elegibilidad se acreditaron legal y reglamentariamente con la documentación presentada bajo una valoración de los medios de convicción aportados en autos.

4.5. Falta de exhaustividad.

123. El partido actor sostiene que la sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad porque, aunque identifica los agravios planteados, no da respuesta completa a todos los argumentos que los sustentan, sino que realiza un análisis parcial, genérico e incompleto.
124. Asimismo, afirma que la responsable omitió pronunciarse sobre diversos razonamientos encaminados a demostrar que la autoridad administrativa electoral debía realizar una verificación formal efectiva respecto de los requisitos exigibles para el registro de candidaturas en Coalición y sobre los elementos probatorios aportados para evidenciar la ilegalidad del acuerdo controvertido.
125. Son **ineficaces** tales planteamientos, pues se tratan de manifestaciones genéricas mediante las cuales el promovente afirma que diversos argumentos quedaron sin respuesta, pues omite identificar concretamente qué razonamiento específico dejó de ser analizado, qué planteamiento trascendente fue omitido por la responsable o de qué manera dicha omisión habría sido apta para modificar el sentido de la decisión impugnada.
126. Además, el actor tampoco precisa qué elemento probatorio fue omitido o indebidamente valorado en relación con este agravio, sino que reitera, en términos generales, que la responsable debió realizar una verificación formal más amplia respecto del registro de candidaturas en Coalición.
127. Por tanto, sus manifestaciones resultan insuficientes para evidenciar una vulneración al principio de exhaustividad, pues no basta afirmar que la sentencia fue parcial, genérica o incompleta, sino que era necesario

identificar los argumentos concretos que supuestamente quedaron sin pronunciamiento.

5. Suplencia de la queja.

128. Esta Sala Regional estima pertinente precisar que el análisis de los agravios se realizó conforme a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, en el que rige el principio de estricto Derecho y, por tanto, no opera en favor del partido actor la suplencia de la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación²².
129. En congruencia con lo anterior, resulta improcedente la petición formulada por el PRI en su punto petitorio tercero, en el sentido de que esta Sala Regional supla la deficiencia de sus agravios, pues, como se ha expuesto, tal figura no opera en el juicio de revisión constitucional electoral.
130. Incluso, debe señalarse que la suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios no tiene el alcance de otorgar siempre la razón a quienes promueven un medio de impugnación, sino de determinar con precisión lo que en realidad pudiera afectar algún derecho que se alega afectado aun cuando se exprese deficientemente en la demanda, lo que en el caso no acontece.

6. Se conmina al Tribunal Local.

131. Finalmente, es importante precisar que el Tribunal Electoral de Coahuila no actuó con la diligencia y expeditéz que exige la naturaleza de la materia electoral, pues transcurrieron veintiún días para la emisión de la resolución controvertida.
132. Tal circunstancia incidió en el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva y completa, en tanto redujo el tiempo disponible para que los órganos jurisdiccionales revisores ejercieran adecuadamente sus atribuciones de control y revisión, mermando injustificadamente el margen temporal con que cuentan las instancias subsecuentes para analizar la legalidad de las determinaciones impugnadas.
133. Lo anterior, con independencia de que la resolución se hubiera emitido dentro del plazo legalmente previsto, pues el reproche no radica en el incumplimiento de dicho plazo, sino en la falta de observancia de los principios de celeridad y justicia pronta que rigen la función jurisdiccional electoral.
134. En esta materia, las autoridades no solo deben resolver dentro de los plazos establecidos, sino procurar hacerlo con la mayor diligencia posible, especialmente cuando la demora puede afectar el ejercicio oportuno de los medios de impugnación y la eficacia de la tutela judicial, e incluso colocar a las personas justiciables en una situación de desventaja procesal.

²² **Artículo 23** [...] **2.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior. [...]



135. Por tanto, se conmina al Tribunal Electoral de Coahuila para que, en lo sucesivo, sustancie y resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento con la debida diligencia y expeditéz, evitando agotar innecesariamente los plazos legalmente previstos cuando las condiciones del asunto permitan una resolución anticipada, a fin de garantizar plenamente los principios de celeridad y definitividad que caracterizan al sistema de justicia electoral.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.